

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi para resolver en el caso “RETAMAL LUCAS EDUARDO, SUAREZ PABLO S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA” legajo MPF-CI-01825-2026, la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la impugnación interpuesta por la Defensa de Lucas Eduardo Retamal y Pablo Suarez?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.-Antecedentes.

a) Mediante audiencia realizada el día 4 de mayo del corriente año, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Guillermo Baquero Lazcano, decidió rechazar el planteo de la defensa y confirmar lo resuelto por la Jueza de Garantías Maria Agustina Bagniole, quien en fecha 22/04/2026 dispuso la prisión preventiva de Lucas Eduardo Retamal y Pablo Suarez, por el plazo de 4 meses.

b) Contra esa decisión la Defensa presentó impugnación, la cual fue declarada admisible por el juez revisor por entender que “... Contra esa resolución, el abogado defensor en representación de los acusados Lucas Eduardo Retamal y Pablo Suárez, presentó recurso de impugnación en tiempo y en forma, invocando los artículos 228 y 233 del CPP. En dicho escrito expuso los agravios que la resolución provoca a sus defendidos, los que necesariamente dan sustento a la vía intentada y deberán ser atendidos en la revisión correspondiente. ...”

c) En su presentación, el defensor expone que la resolución impugnada es arbitraria porque 1) confirma la prisión preventiva basándose en la gravedad del hecho y la pena eventual, 2) convierte el temor de la víctima en peligro procesal autónomo, 3) invierte la carga probatoria exigiendo a la defensa desacreditar el temor, 4) utiliza la ausencia de un testigo como conjetura de miedo, 5) introduce el criterio de que “debe pasar tiempo”, el cual no está previsto en la ley, 6) rechaza medidas menos gravosas sin explicar su insuficiencia, 7) descarta indebidamente el arraigo para analizar medidas alternativas, 8) no individualiza adecuadamente la situación de Suárez, 9) introduce consideraciones emocionales ajenas al estándar cautelar ya que funda la prisión preventiva en lo difícil o preocupante que resulte para la víctima ver al imputado en libertad.

2.- Solución.

Analizados los antecedentes del caso, corresponde rechazar el recurso deducido por la defensa en base a que, si bien la jurisprudencia admite la equiparación a definitiva respecto de la prisión preventiva cuando la decisión es impugnada por quien sufre una restricción actual de la libertad ambulatoria, en razón del gravamen irreparable que ello comporta (conforme STJRNS2 Se. 24/26), en el caso, la resolución del doctor Baquero Lazcano al confirmar la decisión de la Jueza Bagniole, cumplió con el doble conforme (STJRNS2 Se. 130/22).

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar si se evidencia arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales previas.

El defensor enumera sus agravios en contra de los fundamentos vertidos en la audiencia, sin embargo en la cuestión medular el juez revisor sostuvo “El tema de si existen contradicciones, no contradicciones, que es lo que apunta su defensor, teniendo en cuenta lo que dijo la jueza en determinadas partes de la audiencia, es querer sacar de contexto algunas manifestaciones de los argumentos de la jueza, yo lo que veo acá es esto, hechos muy graves, encuadres legales muy graves, indicios de criminalidad, indicios que acreditan mínimamente la participación de las dos personas en los hechos, datos objetivos como el secuestro de armas de fuego y como el secuestro de un aparato o un equipo de música que pertenecía a la víctima, esos son datos objetivos, lo subjetivo es lo que la víctima manifiesta en relación al hecho, no se habló acá, ni se discutió si el incendio existió o no existió, no creo que sea el momento de hacerlo, eso será para la investigación, pero lo cierto es que la acusación indica que le quisieron prender fuego a la vivienda, que quisieron matar un testigo, en el caso de Retamal, que estaban armados, que eran varias personas, que fue golpeada, que le robaron, esto fue a la madrugada en su casa, el temor está fundado, la pena en expectativa es una pena efectiva, o sea que mínimamente están todos los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva, el riesgo procesal, los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva.”

Continúa el magistrado “El riesgo procesal es el entorpecimiento de la investigación que está justamente en la necesidad de preservar la tranquilidad de la víctima que se siente con miedo, con temor, porque si estas personas que le acaban de ingresar a su vivienda no hace menos de un mes recuperan la libertad, no saben qué condiciones va a estar frente al proceso. Esto es lo que nos dijo el fiscal, esto es objetivo, objetivo en cuanto a la circunstancia del hecho y no es un temor infundado, es un temor fundado, es un temor serio.”

De lo anterior se evidencia que fue analizado el riesgo de entorpecimiento de la

investigación, previsto como requisito de procedencia de la prisión preventiva, pero además, se consideró que no alcanzaba la información de la defensa para avanzar en otro tipo de salida alternativa. Así, se observa que tanto la Jueza de Garantías como el Juez de Revisión valoraron la información presentada por la acusación y motivaron su decisión, garantizando el doble conforme.

Finalmente, en esta instancia el recurrente omite exponer concretos y eficaces motivos para rebatir aquellos argumentos dados y, de esta manera, encuadrar el caso en el artículo 242 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Por último cabe señalar, que la presente resolución se realiza sobre la revisión de los fundamentos dados por los Jueces del Foro y no obstaculiza, en el futuro, la procedencia nuevos planteos o solicitudes de morigeración, del modo previsto por nuestro Código Procesal.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedida la impugnación interpuesta por la Defensa. VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello;

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar mal concedida la impugnación interpuesta por la Defensa de Lucas Eduardo Retamal y Pablo Suarez.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°112